Tema
Acción de repetición.
CRM
47822
Problema(s) jurídico(s)
¿La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe interponer acción de repetición u otorgar facultades para el efecto, cuando la entidad territorial no lo hizo dentro del plazo de 6 meses contados desde el pago total de la obligación?
Análisis jurídico

2.1 Sobre la acción de repetición

Es función del Comité de Conciliación, previo informe del ordenador del gasto, el estudio de la acción de repetición en un término no superior a cuatro (4) meses, en todos aquellos casos en los que se ha efectuado el pago de una condena por concepto de responsabilidad patrimonial, o se ha vencido el plazo con el que cuenta la administración para cumplir con la obligación.

En todo caso, la entidad directamente perjudicada, deberá presentar la demanda de repetición en un lapso de dos (2) meses, luego de haberse determinado su procedencia por el Comité de Conciliación, y máximo seis (6) meses contados desde que se realizó el pago total de la obligación, el pago de la última cuota o el vencimiento del plazo con que cuenta la entidad para ello, lo primero que suceda.

Lo anterior, sin perjuicio del término de caducidad de cinco (5) años establecido para ejercer oportunamente la acción de repetición en sentencias ejecutoriadas a partir del 18 de enero de 20227, o de dos (2) años para aquellas que quedaron en firme con anterioridad a dicha fecha, ya sea por la misma entidad o por los órganos legitimados para ello, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

2.2 Sobre la caducidad y el deber de estudio de la acción de repetición

El artículo 125 de la Ley 2220 de 2022, exige a los Comités de Conciliación de las entidades públicas, el deber de realizar los estudios pertinentes, para determinar la procedencia o no de este medio de control, en un término no superior a cuatro (4) meses contados desde el día siguiente al pago total o pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, conforme lo establece la Ley 1437 de 20118, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero.

Existen dos términos distintos, aquel que debe cumplir el comité de conciliación para estudiar la acción, a fin de que se presente la demanda (si esta es procedente) y, el de caducidad del medio de control.

2.3. Facultades de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El artículo 41 de la Ley 2195 de 2022, dispone que si no se iniciare la acción de repetición dentro de los seis (6) meses siguientes al pago de la obligación, podrá

ejercitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La misma disposición referida, señala en el parágrafo 2: "*PARAGRAFO 2. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este Artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias*". Es decir, en caso de que la entidad pública no inicie la acción de repetición dentro de los seis (6) meses siguientes al pago total de la obligación o de la última cuota, el medio de control podrá ser iniciado, previo traslado a la autoridad disciplinaria, por el Ministerio Público y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que se haya extinguido el deber que tiene la entidad territorial omisiva, de presentar la demanda antes del vencimiento del término de caducidad.
Respuesta
Conforme lo expuesto, los plazos señalados en el artículo 125 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 mediante el cual se modifica el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, relativos a los cuatro (4) meses otorgados al Comité de Conciliación para adoptar la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición, y la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes, corresponden a plazos administrativos, que no deben confundirse ni computarse con el termino procesal de caducidad para promover la demanda de repetición que, según el caso, es de dos (2) o cinco (5) años. En otras palabras, si no se presenta la demanda en el término administrativo de seis (6) meses, ello no significa que la entidad perjudicada haya perdido la legitimación para promoverla, y mucho menos, que la acción haya caducado, ya que las únicas consecuencias de su inaplicación, son la legitimación subsidiaria que se activa para otras entidades y, las posibles responsabilidades disciplinarias que, eventualmente, recaerían sobre los funcionarios que desatendieron dichos plazos. En ese sentido, no solo sería procedente que el ente territorial presente la acción de repetición, sino que es su deber legal, considerando que no ha transcurrido el plazo de caducidad establecido por la ley, toda vez que, el Municipio de Pamplona efectuó el pago correspondiente, el 9 de mayo de 2024.